



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A vos los Presidentes y Oidores de las nuestras
Audiencias de los Reynos de Aragon y Valen-
cia, y Principado de Cataluña, Gobernadores,
Corregidores, Intendentes, Alcaldes Mayores y
Ordinarios, Escribanos, y demas Jueces, Justicias,
Ministros y Personas, que exerzan jurisdiccion en
qualesquiera de todas las Ciudades, Villas y Lu-
gares de dichos Reynos y Principado, asi de Rea-
lengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,
à los que aora son, y à los que ferán de aqui ade-
lante, y à cada uno y qualquier de vos, à quien lo
contenido en esta nueftra Carta toca ò tocar pue-
da en qualquier manera: YA SABEIS, que por
Real Cedula despachada en Aranjuez à diez y seis
de Junio de este año, se mandó, que desde enton-
ces en adelante se escusasen generalmente en to-
das las Ciudades, Villas y Lugares de estos nues-
tros Reynos las Licencias y Posturas de los gé-
neros, que se llevaban à vender para el furti-
miento de ellas, y que por consiguiente cesase
la exâccion de derechos por qualquiera de estas
dos

dos causas , pena de privacion de Oficio à la persona que contraviniere , y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exìgiere de los Tenderos , Traginantes , ú otras qualesquiera personas , dexando en total libertad la contratacion y comercio , haciendose saber en todos los Lugares por medio de Vando público , para que à todos constase , y no continuase el abuso , sobre que se encargó à todos la perfecta y puntual observancia de lo referido , poniendose la contravencion como caso de residencia ; à cuyo fin se comunicase circularmente dicha Real Cedula , de la qual , y del Vando , que en su virtud se arreglase , se pusiese copia en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo , y entre las Ordenanzas y Acuerdos de las nuestras Audiencias y Chancillerías , añadiendose igualmente esta providencia en la Instruccion formada en veinte y seis de Julio del año proximo pasado , sobre la eleccion , uso , y prerogativas de los Diputados y Personero del Comun . Y enterado nuestro Consejo , por los muchos recursos que se han hecho à èl por varios Pueblos de esos Reynos y Principado , de la mala inteligencia , que por los Tenderos , Arrieros , Traginantes , y otras personas se ha intentado dar à esta justa y arreglada providencia , queriendo extenderla à todos derechos , para eludirse del pago de los que se hallan legitimamente cargados sobre los citados géneros comestibles , y pertenecen à los Pueblos , asi en calidad de Propios , como por Arbitrios concedidos para la satisfaccion de sus cargas , y gastos anuales ; y para evitar este perjuicio , teniendo presente lo expuesto y pedido en el asunto por el nuestro Fiscal,

cál, por Decreto proveído en diez y nueve de Setiembre proximo, se acordó expedir esta nuestra
✎ Carta: Por la qual tenemos por bien de declarar, y declaramos por punto general, que en la libertad prefinida por la expresada Real Cedula de diez y seis de Junio de este año, y escusacion de Licencias y Posturas en la venta de géneros comestibles, solo se excluyen estas, pero no de modo alguno los arbitrios ò impuestos, que estubiesen cargados sobre ellos con legítimos títulos à favor de los Propios, y caudales públicos; y en su consecuencia mandamos, que se continùen pagando como hasta aqui, sin novedad alguna, por los que los adeudaren; y que las Juntas municipales de cada Pueblo procedan à su exâccion y cobranza, administrando, ò arrendando estos derechos, como hallasen mas conveniente à la utilidad de sus caudales comunes, y con arreglo à lo dispuesto en la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y prevenido en los Reglamentos, que se les hayan comunicado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna à sus disposiciones, à menos de que para ello no preceda expresa orden de nuestro Consejo, à cuyo efecto se participe circularmente esta nuestra Carta, de la qual se ponga copia con la citada Real Cedula en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas y Acuerdos de esas nuestras Audiencias; añadiendose asimismo esta providencia en la referida Instruccion formada en veinte y seis de Junio del año proximo pasado, sobre la eleccion, uso, y prerogativas de los Diputados y Personero del Comun. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado

5
impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno del nuestro Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dè la misma fé y crédito, que à la original. Dada en Madrid à cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Jacinto de Tudó. Don Bernardo Caballero. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor : Don Nicolás Verdugo.
Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

Don Juan de Peñuelas.